

Consell Tributari
Expediente: 39/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de enero de 2002, conociendo del recurso presentado por A.E.A., S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 5 de enero de 2001, don R.C.A., obrando en representación de A.E.A., S.L., deduce recurso de reposición contra el acuerdo del jefe de la Inspección de Hacienda municipal de 23 de noviembre de 2000, por el cual se confirma el contenido de acta de disconformidad 01001471, levantada a dicha sociedad por el impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 1998 a 2000.

2.- Alega, en primer lugar, la recurrente que el inspector jefe tenía un mes para resolver las alegaciones presentadas en 3 de octubre de 2000, plazo que concluía el 10 de noviembre siguiente, por lo que habiéndose sobrepasado el indicado plazo debía considerarse prescrita y sin efecto el acta levantada.

3.- Por lo que atañe al contenido del acta, el recurso impugna la asignación de una superficie a la actividad realizada. Alega que la recurrente es una sociedad instrumental que no necesita de espacio para desarrollar su actividad, ya que su actividad es subcontratar a profesionales terceros que cotizan por su correspondiente impuesto sobre actividades económicas, no tiene muebles ni personal en plantilla, ni contrato que le ligue al domicilio, y que a efectos fiscales no puede considerarse como una estricta actividad económica y por tal razón está obligada a cotizar como sociedad de transparencia fiscal.

4.- Aduce que la regla 5ª de la Instrucción de aplicación de las tarifas reguladas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de setiembre, prevé la posibilidad de inexistencia de superficie, y en tal sentido se han pronunciado algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia. La propia Dirección General de Tributos, en contestación a una consulta, de fecha 4 de diciembre de 1991, en relación con la imputación de superficie dice que debe distinguirse en función de que los sujetos pasivos

utilicen efectivamente el local para el ejercicio de sus respectivas actividades o sólo a efectos de mera domiciliación formal.

5.- En el informe técnico obrante al folio 31 del expediente se especifican las superficies ocupadas en el despacho donde está domiciliada la recurrente. Prescindiendo de espacios comunes, aparecen un despacho del Sr. B. de 19'60 m² más una sala de reuniones de 17'64 m², un despacho del Sr. C. de 19'11 m² más otra sala de 35'77 m², y cuatro despachos cuyo uso no se especifica, de superficie respectiva 17'64 m² (en éste se indica que no se utiliza) 11'78 m², 17,10 m² y 8 m² (en éstos no se indica quién los ocupa).

6.- El informe de la Inspección justifica la aplicación de 62 m² de superficie a la sociedad recurrente en el hecho de que el local tiene 188 m², por lo que en aplicación de la regla 14.1.F)f) de la Instrucción del impuesto se ha de imputar a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de actividades. En los escritos relacionados con el acta de disconformidad se indica que la sociedad recurrente tributa por el epígrafe 842 ("servicios financieros y contables"). El Sr. B. tributa por el epígrafe 731 de la sección 2^a ("abogados") y el Sr. C. por el epígrafe 741 de esta misma sección ("economistas").

7.- La resolución recurrida dictada por el jefe de la Inspección en 23 de noviembre de 2000 se basa, en primer lugar, en que cualquier actividad de prestación de servicios requiere de un local para cumplir sus funciones, con lo que la actividad de asesoría fiscal y contable requiere disponer de superficie, independientemente de que subcontrate sus servicios a otros profesionales o sea una sociedad de transparencia fiscal. Agrega que en el acta de disconformidad queda tipificada una superficie total de 62 m², que es el resultado de dividir por tres la total superficie del local, habiéndose de tener presente que en el mismo local aparece dada de alta una actividad de abogado con 50 m² i otra de economista de 42 m².

8.- En 22 de diciembre de 2000 se notificó la incoación de expediente sancionador a la sociedad recurrente, sin que conste el trámite seguido en dicho expediente ni su resolución.

9.- La interesada ha deducido recurso contencioso-administrativo n° ..., del que conoce el Juzgado número 2 de Barcelona de dicha jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por lo que se refiere a la alegación de prescripción del procedimiento administrativo, no se advierte que el retraso en la resolución del inspector jefe sea determinante de ninguna consecuencia propiamente de caducidad del expediente, dado que aquélla se produjo dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 29 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes.

Segundo.- La cuestión material se centra en si una sociedad puede realizar actividades sin ocupar superficie sujeta a tributación por el impuesto sobre actividades económicas, y ya en el concreto caso que nos ocupa, en si la sociedad recurrente realiza actividades sin ocupación de superficie o, alternativamente, le puede ser aplicada la regla 14.1.F).f) de la Instrucción aprobada por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de setiembre.

Tercero.- Por lo que se refiere al primer punto, la letra a) de la regla 14.1.F) de la Instrucción, contenida en el anexo II de la normativa aprobada por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de setiembre, dispone: "A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción". El apartado 1 de la regla 6ª prevé, a los efectos del impuesto, que "se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales". Ahora bien, la regla 5ª, a los efectos de determinar la competencia relativa a la percepción del impuesto, prevé la posibilidad de que determinadas actividades, incluso profesionales, no se presten en lugar determinado y dicta varias reglas de las cuales conviene entresacar las siguientes: tras señalar que se ejercen en local determinado las actividades de prestación de servicios siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento, prevé que el lugar de realización de las actividades profesionales, cuando la actividad no se realice en un local determinado, será el término municipal en donde tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Cuarto.- Así pues, la Ley admite que ciertas prestaciones de servicios pueden producirse sin tener lugar en un local determinado. En este caso concreto, la recurrente afirma que es una sociedad de transparencia fiscal y que sus servicios los subcontrata con terceros.

Quinto.- Es cierto que esta forma de actuar no deja de suscitar ciertas suspicacias, pero en este caso la Inspección ha tenido la oportunidad, puesto que no se ha opuesto a ello la recurrente, de examinar y medir las dependencias del domicilio de la sociedad y en ellas no ha constatado que hubiera ningún local o archivo ocupado por la misma, ni tampoco que tuviera personal contratado, ni ha pedido complementariamente datos de la Seguridad Social o de la tributación de la entidad por impuesto de sociedades, que hubieran permitido detectar la existencia de actividad sujeta a tributación por elemento superficie en el impuesto sobre actividades económicas.

Sexto.- La Inspección de Hacienda municipal se ha limitado a aplicar la regla 14.1.F).f) de la Instrucción, con arreglo a la cual, "cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades".

Séptimo.- Puesto que la Inspección tuvo acceso directo al local, debió definir la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional ocupada en común. No habiendo efectuado esta comprobación, que era posible, no tiene derecho a servirse de presunciones, que están previstas para supuestos de hecho distintos, es decir, para el caso de que no fuera posible determinar la superficie correctamente ocupada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso, y ANULAR la liquidación impugnada, sin perjuicio de que pueda determinarse en concreto la superficie eventualmente ocupada por la sociedad recurrente.